



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1014

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 558 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2025

Doctor

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**

PRESIDENTE

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad

**Referencia: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.**

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Cordialmente,

  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ETNA TAMARA ARGORTE  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 558 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I Antecedentes de la iniciativa.
- II Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación de la iniciativa.
- IV Impacto fiscal.
- V Conflicto de interés.
- VI Proposición.
- VII. Texto propuesto primer debate.

#### **I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada el 19 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Cámara

de Representantes por los honorables Senadores *Josué Alirio Barrera Rodríguez, Sonia Shirley Bernal Sánchez, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Miguel Ángel Pinto Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, José Vicente Carreño Castro, Germán Alcides Blanco Álvarez, Enrique Cabrales Baquero, Paulino Riascos Riascos, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Edwing Fabián Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Julio Elías Vidal y Yenny Esperanza Roza Zambrano*; y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 357 de 2025.

En concordancia, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Katherine Miranda Peña* y como ponentes a los honorables Representantes *Néstor Leonardo Rico Rico y Etna Tamara Argote*.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley busca establecer mecanismos para reducir cobros excesivos en el impuesto predial generados por las actualizaciones del avalúo catastral, además de la observancia de criterios socioeconómicos a la hora de tasar dicho impuesto; lo anterior mediante el cambio en la metodología para determinar el valor catastral de un inmueble, la modificación del trámite de revisión de avalúo catastral, al igual que campañas de promoción en medios de comunicación de dicho mecanismo, progresividad en el aumento del avalúo catastral y finalmente, que se realice un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos de la presente norma.

El proyecto cuenta con nueve (9) artículos:

**Artículo 1º.** Establece el objeto del proyecto.

**Artículo 2º.** Determina las condiciones para establecer el valor catastral de un inmueble, incluyendo aquellos que se encuentra en municipios Zomac o PDET.

**Artículo 3º.** Modifica el artículo 4 º de la Ley 1995 de 2019 sobre revisión de los avalúos catastrales.

**Artículo 4º.** Ordena al Gobierno nacional adelantar campañas de promoción en medios de comunicación para que la ciudadanía conozca la posibilidad de solicitar la revisión de los avalúos catastrales.

**Artículo 5º.** Determina la implementación de un nuevo avalúo catastral no mayor a un año.

**Artículo 6º.** Determina las directrices para la progresividad en el incremento del avalúo catastral para los entes territoriales que no lo han realizado en los últimos 10 años.

**Artículo 7º.** Ordena que la imposición de tarifas del impuesto predial debe contar con la información del Sisbén.

**Artículo 8º.** Ordena al Gobierno nacional reglamentar esta ley en un tiempo no mayor a los 6 meses.

**Artículo 9º.** Vigencias.

## III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

### Impuesto Predial en Colombia: contexto, problemáticas y propuesta de reforma

En Colombia, uno de los principales desafíos en materia tributaria local es la desactualización del catastro, sumada a la existencia de un catastro incompleto que abarca cerca del 58% del territorio nacional. Esta situación se debe, entre otros factores, a errores en la valoración de los inmuebles, al desconocimiento de los mercados inmobiliarios y a la falta de articulación entre el catastro y el registro de propiedad.

Para comprender el problema y las soluciones propuestas, es esencial definir algunos conceptos fundamentales:

**Catastro:** Es el inventario o censo de los bienes inmuebles del país, tanto públicos como privados, sin importar su tipo de tenencia. Este debe mantenerse actualizado y clasificado con base en criterios físicos, jurídicos y económicos, mediante metodologías técnicas y objetivas<sup>1</sup>.

**Catastro Multipropósito:** Aporta información útil para diversas políticas públicas. Permite mejorar la seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el ordenamiento territorial y la asignación de recursos. Debe estar integrado con el registro de propiedad inmueble, ser digital e interoperable con otros sistemas de información<sup>2</sup>.

**Avalúo Catastral:** Corresponde al valor técnico de un predio. Este no puede ser inferior al 60% ni superior al 100% de su valor comercial<sup>3</sup>.

**Servicio Público Catastral:** Comprende las operaciones técnicas y administrativas necesarias para la formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral. Implica la identificación continua de los datos físicos, jurídicos y económicos de los predios, bajo el enfoque multipropósito<sup>4</sup>.

El catastro multipropósito permite identificar no solo los propietarios, sino también poseedores, arrendatarios, ocupantes, linderos, ubicación, forma del predio y su entorno. Esta información es clave para la planificación territorial, la inversión pública, la gestión del riesgo y la correcta focalización del gasto público.

De esta manera, el Catastro Multipropósito constituye un cambio estructural en la forma en que el Estado colombiano entiende y administra su territorio. A diferencia del modelo tradicional, que se limitaba a registrar información básica sobre los predios, como el área y el valor catastral, este nuevo enfoque amplía de manera significativa la profundidad y utilidad de los datos, convirtiendo

<sup>1</sup> Decreto número 148 de 2020. Función Pública.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Superintendencia de Notariado y Registro 2025.

al catastro en una herramienta transversal para la formulación y ejecución de políticas públicas.

Uno de los aportes más relevantes de este sistema es su capacidad para caracterizar de forma integral los predios. No se limita únicamente a identificar a los propietarios legales, sino que también permite registrar a poseedores, ocupantes y arrendatarios, un aspecto especialmente valioso en contextos donde la propiedad formal es ambigua o inexistente, como ocurre en muchas zonas rurales o informales. Asimismo, posibilita la delimitación precisa de linderos, la georreferenciación del terreno, la identificación de su forma y características físicas, así como la ubicación exacta dentro de su entorno geográfico y social.

Gracias a esta riqueza de información, el Catastro Multipropósito se convierte en un insumo esencial para el ordenamiento territorial. Permite alinear las herramientas de planificación del desarrollo urbano y rural con la realidad concreta del terreno, corrigiendo distorsiones que históricamente han impedido una gestión eficaz del suelo. También facilita una mejor focalización del gasto público, pues al conocer con mayor precisión el uso, ocupación y condiciones de los predios, se pueden dirigir los subsidios y beneficios estatales hacia quienes realmente los necesitan.

Este enfoque cobra aún más relevancia en contextos de riesgo y vulnerabilidad. La información detallada que ofrece el catastro multipropósito permite identificar zonas propensas a desastres naturales como inundaciones o deslizamientos, lo que a su vez facilita la formulación de planes de prevención, mitigación y adaptación al cambio climático. Además, brinda una base sólida para la planificación de inversiones públicas, permitiendo al Estado conocer con claridad cuáles predios carecen de servicios básicos, se encuentran en zonas no formalizadas o presentan condiciones que requieren atención prioritaria.

En este sentido, el catastro deja de ser solo una base técnica para el cobro del impuesto predial y se convierte en una infraestructura de datos espaciales al servicio del desarrollo social. Tiene el potencial de contribuir a la formalización de la propiedad en zonas donde nunca ha existido registro alguno, lo cual representa un paso crucial hacia la justicia social, el acceso a derechos fundamentales y la consolidación del Estado en territorios históricamente excluidos.

Así, el Catastro Multipropósito no es simplemente una mejora administrativa; es una herramienta estratégica para construir un país más justo, eficiente y territorialmente equilibrado. Su implementación adecuada es esencial para fortalecer la relación entre el Estado y la ciudadanía, garantizar derechos, optimizar recursos y avanzar hacia una planificación territorial basada en evidencias, necesidades reales y principios de equidad.

## 2. Relación entre Avalúo Catastral e Impuesto Predial

El avalúo catastral es la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto predial. Por lo tanto, su actualización tiene un impacto directo en el valor del impuesto. No obstante, muchos entes territoriales carecen de avalúos actualizados, lo que dificulta una adecuada gestión tributaria y genera inequidades.

Una actualización catastral completa permite al Estado contar con un inventario real de inmuebles y mejorar la focalización del gasto público, especialmente en territorios afectados por la violencia o la pobreza. Sin embargo, la actualización sin mecanismos de gradualidad puede causar impactos negativos en la población.

En Yopal, por ejemplo, los avalúos catastrales se incrementaron entre el 100% y el 400% en algunos casos, generando protestas ciudadanas. Aunque la administración local ha abierto espacios de diálogo y revisión de los actos administrativos del gestor catastral, aún no se han planteado soluciones estructurales al problema.

De esta manera hemos encontrado que las principales causas de inconformidad ciudadana provienen de las siguientes situaciones:

- **Errores en la información:** Inexactitudes sobre área, número de habitaciones, materiales, etc.
- **Desactualización del avalúo:** No se refleja el valor real del mercado ni remodelaciones recientes.

### 7 Desigualdad frente a inmuebles similares: Avalúos distintos para predios comparables.

- **Cambios no considerados en el entorno:** Obras de infraestructura o cambios en la zonificación.

Pese a estas situaciones, muchos ciudadanos desconocen que pueden solicitar la revisión del avalúo catastral. Por eso, se propone implementar campañas pedagógicas a nivel nacional que informen sobre este derecho y los mecanismos de reclamación disponibles.

El impuesto predial es una fuente clave de financiación para los gobiernos en todo el mundo, y Colombia no es la excepción. Sin embargo, al ser un Estado social de derecho, el sistema tributario debe respetar los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 de la Constitución).

La Corte Constitucional ha resaltado que los impuestos deben ser instrumentos de justicia social, y no cargas desproporcionadas que afecten el acceso a derechos fundamentales. Por ello, el cobro del impuesto predial no debe depender únicamente del avalúo catastral, sino también de la situación socioeconómica de los contribuyentes, garantizando así una tarifa justa.

Por las anteriores consideraciones, consideramos que el proyecto de ley busca transformar la forma en que se realiza el avalúo catastral y se calcula el impuesto predial. Los principales lineamientos son:

- Realizar avalúos individualizados, no masivos, analizando las condiciones particulares de cada predio.
- Considerar variables socioeconómicas, como la clasificación del Sisbén o los resultados de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana del DANE.
- Incorporar mecanismos de progresividad para evitar incrementos abruptos en el avalúo.
- Atender especialmente los efectos diferenciados en territorios afectados por la violencia.

Actualizar el catastro es necesario, pero debe hacerse de manera justa y progresiva. El impuesto predial, como instrumento de financiación pública, debe respetar los principios constitucionales y considerar la realidad económica de los ciudadanos. Esta reforma propone un enfoque más humano, técnico y equitativo, alineado con los fines del Estado social de derecho colombiano.

#### IV. IMPACTO FISCAL

Desde la asignación de la ponencia, el grupo del coordinador y los ponentes solicitaron el aval fiscal del presente proyecto de ley al Ministerio de Hacienda, pero a la fecha, dicha cartera no allega el documento respectivo.

Aunque se puede subsanar en cualquier momento de los debates el requerimiento de aval fiscal, el grupo de ponentes deja en claro que este concepto es necesario para que la presente iniciativa legislativa pueda convertirse en ley. Esto a la luz de artículo 154 de la Constitución Política, en la que reformar o dictar disposiciones que supongan alivios en tributos que afecten rentas nacionales o sus transferencias, como el propuesto por el proyecto de ley.

#### V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado ha señalado que:

*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y*

*actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna<sup>5</sup>.*

De igual forma, es pertinente señalar que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar conflictos adicionales.

#### VI. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por las consideraciones anteriores presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ETNA TAMARA ARGORTE  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 558 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.*

#### El Congreso de la República de Colombia DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley busca establecer mecanismos para reducir cobros excesivos en el impuesto predial generados por las actualizaciones del avalúo catastral, además de la observancia de criterios socioeconómicos a la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de decisión 6, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubia. 16 de julio de 2019.

hora de tasar dicho impuesto; lo anterior mediante el cambio en la metodología para determinar el valor catastral de un inmueble, la modificación del trámite de revisión de avalúo catastral, al igual que campañas de promoción en medios de comunicación de dicho mecanismo, progresividad en el aumento del avalúo catastral y finalmente, que se realice un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos de la presente norma.

**Artículo 2°.** Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, en ningún caso podrá exceder el 12% del avalúo catastral anterior.

Parágrafo. Para establecer el valor catastral de un inmueble se tendrá en cuenta si su ubicación corresponde a un municipio PDET o Zomac, en cuyo caso el Gobierno nacional establecerá un valor diferencial con relación al resto de zonas del país.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Revisión de los avalúos catastrales.** Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación. Dicho trámite contará con la participación de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de su función de inspección, vigilancia y control de la gestión catastral, la cual verificará que el monto estipulado corresponda a las características reales de cada predio.

**Parágrafo 1°.** La revisión del avalúo suspende las fechas de pago del impuesto predial del inmueble que está siendo sujeto de revisión hasta tanto no se dé una respuesta definitiva a la solicitud. La correspondiente revisión entrará en vigencia en tanto quede en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

**Parágrafo 2°.** Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

**Artículo 4°. Campañas de promoción en medios de comunicación.** El Gobierno nacional deberá desarrollar campañas de promoción en medios de comunicación nacionales para que la ciudadanía conozca la posibilidad de solicitar la revisión de los avalúos catastrales en caso de contar con alguna inconformidad.

**Artículo 5°. Implementación de un nuevo avalúo catastral.** Se realizará un nuevo avalúo

catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos establecidos en la presente norma.

Parágrafo transitorio. En tanto se efectúa un nuevo avalúo catastral con los lineamientos aquí establecidos, regirá el último avalúo catastral previo al 31 de diciembre de 2023.

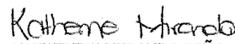
**Artículo 6°. Progresividad en el incremento de avalúo catastral.** Para los entes territoriales que no han realizado la actualización del avalúo catastral durante los últimos 10 años, se deberá realizar un incremento progresivo durante un término de cinco (5) años, donde cada año se realizará un aumento de un 20%.

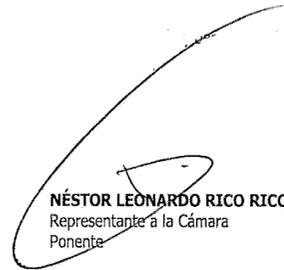
**Artículo 7°.** Imposición de tarifas de impuesto predial. En la etapa de imposición de la tarifa del impuesto predial de cada inmueble por parte de la autoridad competente, se deberá tomar en cuenta la información consagrada en las bases de datos del Sisbén, al igual que los resultados de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC) efectuada por el DANE.

**Artículo 8°. Reglamentación.** El Gobierno nacional deberá reglamentar lo estipulado en la presente norma en un término no mayor a seis (6) meses.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ETNA TAMARA ARGORTE  
Representante a la Cámara  
Ponente



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia *negativa* para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 558 de 2025 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA DETERMINAR EL VALOR CATASTRAL DE LOS INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por la Honorable Representante ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio de 2025.

DOCTORA:

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 258 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.**

**Honorable Representante:**

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 258 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones, con base en las siguientes consideraciones:

<b>Número de proyecto de ley</b>	Proyecto de Ley número 258 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.
<b>Título</b>	Por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.
<b>Autores</b>	Honorable Senadora <i>Sandra Ramírez Lobo</i> , honorable Senador <i>Ómar de Jesús Restrepo Correa</i> , honorable Senador <i>Pablo Catatumbo Torres Victoria</i> , honorable Senadora <i>Imelda Daza Cotes</i> , honorable Senador <i>Julián Gallo Cubillos</i> , honorable Senadora <i>Sandra Yaneth Jaimes Cruz</i> honorable Representante <i>Carlos Alberto Carreño Marín</i> , honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i> , honorable Representante <i>Jairo Reinaldo Cala Suárez</i> , honorable Representante

	<i>Pedro Baracutao García Ospina</i> , honorable Representante <i>Germán José Gómez López</i> , honorable Representante <i>Etna Tamara Argote Calderón</i> , honorable Representante <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> .
<b>Ponentes</b>	honorable Representante <i>Luis Alberto Albán Urbano</i>
<b>Ponencia</b>	Positiva

Cordialmente:



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA.**  
**PONENTE.**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

**TABLA DE CONTENIDO.**

OBJETO	I
ANTECEDENTES	II
JUSTIFICACIÓN	III
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES	IV
FUNDAMENTOS LEGALES	V
CONFLICTO DE INTERESES	VI
IMPACTO FISCAL	VII
PROPOSICIÓN	VIII
ARTICULADO	IX

**I. OBJETIVO**

La presente ley tiene como objeto reconocer a la población sordociega como un grupo con necesidades específicas e identidad propia, se establecen garantías para su desarrollo integral como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles, se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos apoyando a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsando la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, fomentando la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación a la población sordociega.

## II. ANTECEDENTES

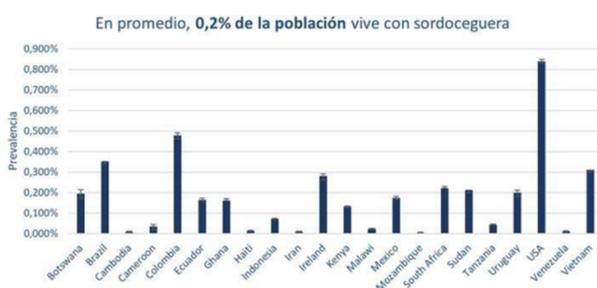
El Proyecto de Ley número 258 de 2024, titulado, por medio del cual se establece un tratamiento especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2024. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes designó como coordinadora ponente a la honorable Representante Susana Gómez Castaño y como ponente al honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina, a través de la Nota Interna número C.S.C.P 3.6 – 715/2024.

Después de realizar un estudio completo del proyecto de ley, su contenido y sus implicaciones, la honorable Representante Susana Gómez Castaño concluyó que la iniciativa no es competencia de la Comisión Sexta. Por lo tanto, el 12 de diciembre de 2024 solicitó a la Secretaría General la realización de un nuevo estudio de reparto y reasigne la competencia para el trámite a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente, esto por cuanto evitaría caer en vicios de procedimiento.

Finalmente, el 15 de mayo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes designó como ponente único al honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano.

## III. JUSTIFICACIÓN

Situación de la población sordociega. La sordoceguera es la unión de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva) que se combinan, por tal motivo lo que presenta desafíos significativos para la comunicación, el acceso a la información, la educación, la movilidad y la participación plena en la sociedad. Las personas sordociegas requieren una atención y apoyo específicos para asegurar su integración y el ejercicio pleno de sus derechos. Por ello, resulta fundamental desarrollar un marco jurídico que proteja y promueva los derechos de las personas sordociegas en Colombia, basándose en principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad. Se estima que en Colombia hay 18.990 niños, niñas y adolescentes con Sordoceguera» Censo poblacional DANE, 2018. La Federación Mundial de Personas Sordociegas (WFDB por sus siglas en inglés), ha publicado dos informes mundiales sobre la situación de las personas con sordoceguera, el primero en el año 2018 donde las investigaciones revelan que aproximadamente el 0.5% de la población entre 5 o más años en Colombia tiene prevalencia de sordoceguera, siendo el segundo índice más alto después de Estados Unidos.



**Nota:** Datos del primer informe mundial sobre la situación de las personas con sordoceguera

2018 publicado por The World Federation of The Deafblind (WFDB).

Desde hace más de 35 años, las personas sordociegas se han movilizado buscando un lugar en el mundo, luego de la declaración de las necesidades básicas de las personas sordociegas en 1989, (Conferencia Mundial Hellen Keller, 1989), la cual declara al mundo la necesidad de ser reconocidos como una discapacidad única, por sus características particulares y las necesidades que conllevan esta discapacidad, diferenciándose de otros tipos de discapacidad.

La sordoceguera se reconoce oficialmente por lo menos en el 37% de los países como una discapacidad específica, identificándose que “Los países que reconocen oficialmente la sordoceguera como una discapacidad específica, son más propensos a ofrecer servicios de apoyo específico (WFDB, 2018, pág. 9) que correspondan a estas necesidades de las personas sordociegas.

De acuerdo con el primer informe global sobre la situación de las personas sordociegas, en el mundo entre el 0,2 y 2% son personas sordociegas, el cual representa un “grupo muy diverso, e invisibilizado, por lo general más propensas a ser pobres, desempleadas y con bajos resultados educativos” (WFDB, 2018, pág. 1). De acuerdo con el DANE, 2018; En Colombia viven alrededor de 119.785 personas sordociegas (Surcoe, 2024).

En Colombia se reconoció oficialmente la sordoceguera a través de la Ley 982 de 2005, en el artículo 1° numerales 16 y 17. No obstante al ser una ley que incluyó otra discapacidad de manera conjunta, luego de establecer los conceptos generales que reconocen a las personas sordociegas, a lo largo del articulado se unió de manera indistinta con las personas sordas generando confusión que en la práctica entabla barreras para las personas sordociegas al no poderse identificar de manera clara sus particularidades y necesidades específicas, por ello, la presente ley tiene como objeto reconocer a la población sordociega como un grupo con necesidades específicas e identidad propia. Además, se establecen garantías para su desarrollo integral, como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles. Se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos. La ley también apoya a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsa la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, y fomenta la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación con la población sordociega.

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El articulado responde a lo establecido en la norma superior, que define desde el artículo 1° que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, el artículo 2° en

el que se establecen como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así las cosas el artículo 13 superior, consagra el derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Del mismo modo, el artículo 47, mediante el cual El Estado deberá adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidades. Este artículo fundamenta la obligación estatal de proporcionar atención especializada y medidas de integración para las personas sordociegas.

Por último, la norma superior contiene disposiciones que permiten ubicar la pertinencia de este proyecto como el artículo 54, que subraya la obligación del Estado y los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional a las personas con discapacidad. Este artículo es fundamental para garantizar que las personas sordociegas tengan acceso a oportunidades laborales y a la formación necesaria para desarrollarse profesionalmente y, finalmente el artículo 67 que prioriza la educación para personas con limitaciones físicas o mentales debido a que fundamenta que la educación es un derecho de la persona. Este artículo sostiene la necesidad de un sistema educativo inclusivo que atienda las necesidades específicas de las personas sordociegas.

La Corte Constitucional estableció en Sentencia C-605/12 que las comunidades de personas sordociegas y ciegas “son equivalentes a las comunidades y pueblos indígenas, así como negros y raizales, en tanto que su desarrollo lingüístico es parte del patrimonio pluriétnico y multicultural de la Nación”, del mismo modo, “(iii) Toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia (LSC), como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión (art. 20, CP)”.

Del mismo modo la Sentencia T-850/14 estableció que “Sobre la especial protección de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la protección de los derechos humanos de estas personas se regula desde un modelo social, en el que se entenderá la discapacidad como una realidad y no como una enfermedad que se debe superar a toda costa, es decir, desde un punto de vista en el que se acepta la diversidad y la diferencia social. Es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con los artículos 13 y 47

de la Carta y la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”.

En la sentencia citada se enuncia que “frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, esta Corporación ha reconocido que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, Razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles. Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular”.

## V. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, establece el marco normativo para las personas sordociegas incluyendo definiciones sobre esta condición y elementos tendientes a la garantía de sus derechos.

La Ley 1145 de 2007 mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de discapacidad, se establecen sus funciones y, mediante el control de constitucionalidad de la Sentencia C 935/13 se estableció que dentro de la conformación mínima de los comités territoriales de discapacidad se debe dar participación a un representante de las organizaciones de personas sordociegas.

La Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y que establece la educación de personas en particular los niños y niñas con ceguera, sordera o sordoceguera en lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y el desarrollo de entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

La Ley 1618 de 2013, que enuncia las obligaciones del Estado y la sociedad frente a la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo que las entidades públicas en todos los órdenes territoriales deberán “(...) asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos (...)” y, en este sentido para la población sordociega genera la obligación de garantizar la prestación del servicio de guías-intérpretes en el marco del desarrollo de su derecho al trabajo.

La Ley 1996 de 2019 regula el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, de este modo consigna las salvaguardas como las medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal además de los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal como las modificaciones y adaptaciones necesarias para llevar a cabo los actos jurídicos.

## VI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo precitado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5° de 1992 quedará así:

*“(...) ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a). Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”<sup>1</sup>.*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

## VII. IMPACTO FISCAL

La Sentencia de la Corte Constitucional C-075 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló: “Sin pretender que se

*llevará a cabo un estudio exhaustivo y riguroso del impacto fiscal, al Legislador si le era exigible que en el trámite se suscitará al menos una mínima consideración que le permitiese establecer los referentes básico para dimensionar los efectos fiscales que traiga consigo el proyecto de ley<sup>2</sup>.”* En ese contexto, se determinó que el concepto del Gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público, por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

Para cumplir el precepto constitucional es deber del Congreso conocer el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que generar la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales, la verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.

## VII. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 258 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.**

<sup>1</sup> Ley 5ª de 1992. Artículo 286.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-075 de 2022 M. P. Alejandro Linares Cantillo

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer herramientas para el desarrollo integral de los sistemas de comunicación de la población sordociega y contribuir a su desenvolvimiento en diferentes ámbitos de la vida pública, facilitando el acceso a estrategias para su apoyo y la promoción de entornos accesibles buscando mitigar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos, impulsando la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida apoyados en las organizaciones de personas pertenecientes a esta población.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica para todas las personas sordociegas que residen en Colombia siendo de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas del país, quienes fomentarán la inclusión de esta población en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el trabajo, la salud, el acceso a la información, la cultura, la vida independiente y la participación social.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de acuerdo con el artículo 1º de la ley 982 de 2005:

**1. “Sordociego(a)”.** Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual total o parcial tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación, movilidad y relacionamiento con su entorno. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

**2. “Sordoceguera congénita”.** Se denomina congénita cuando la persona nace con sordoceguera, es decir, cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiere antes de la adquisición del lenguaje.

**3. “Sordoceguera adquirida”.** Se denomina así cuando la persona adquiere la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.

**4. “Sordera congénita con ceguera adquirida”.** Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera. En este grupo se incluye a las personas Sordociegas por Síndrome de Usher, que es una enfermedad congénita, hereditaria y recesiva, es decir, se nace con ella pero los problemas aparecen más tarde.

**5. “Ceguera congénita con sordera adquirida”.** La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquiere posteriormente.

**6. “Guía-Intérprete, Gi”.** Persona que realiza una labor de transmisión de la información, apoyo en la comunicación, descripción del entorno en donde se encuentre, guía en la movilidad de la persona sordociega y demás funciones auxiliares de su rol. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas, no debe contar con ningún tipo de discapacidad y debe estar certificada como tal por medio de una institución de educación superior acreditada en Colombia.

**7. Servicio de Guía-interpretación.** Es el servicio ofrecido a las personas sordociegas a través de los guías-intérpretes. El cual se constituye como un ajuste razonable y garantía para el acceso y participación de las personas sordociegas en cualquier ámbito de la vida.

**8. Apoyo comunicativo.** Se refiere a la asistencia informal brindada por cualquier persona que conozca el sistema de comunicación de una persona sordociega, con el fin de facilitar la comunicación e interacción social de la persona con sordoceguera.

**9. Funciones auxiliares del Guía Intérprete.** Apoyo a personas con sordoceguera de acuerdo con sus diferentes niveles de desempeño y requerimiento.

**10. Prevención.** Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a identificar, controlar, reducir o eliminar los riesgos derivados que produzcan un deterioro físico, intelectual, mental o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad, aumenta una condición de discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, atención temprana en la comunicación, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

**11. Rehabilitación.** La rehabilitación es un proceso integral encaminado a lograr que las personas sordociegas estén en condiciones de

alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, mental o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar. Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

**12. Habilitación.** Es el proceso continuo y coordinado, tendiente a obtener el desarrollo máximo de la persona sordociega en los aspectos funcionales, físico, mental, educacional, social, profesional y ocupacional, con el fin de habilitarlo como miembro activo de la sociedad.

**13. Mediador Social.** Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de rehabilitación y habilitación, en el ámbito social, comunitario y en su cotidianidad. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del Cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.

**14. Mediador Pedagógico.** Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de formación académica formal e informal. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.

**15. Educación en diversidad comunicativa.** La educación en diversidad comunicativa para sordociegos es la que reconoce que hay diversos sistemas de comunicación al servicio de las personas sordociegas. Por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de cualquiera de los sistemas de comunicación reconocidos en el numeral 20 del presente artículo.

**16. Categorías de sistemas de comunicación.** Las personas sordociegas tienen diferentes sistemas de comunicación, dentro de los que se encuentran las siguientes categorías:

**17. Sistemas alfabéticos.** Corresponden a aquellos que emplean el uso del alfabeto; como la escritura en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil, el Braille táctil o las tablillas alfabéticas, entre otros.

**18. Sistemas no alfabéticos.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, la lengua de señas táctil y la lengua de señas en campo visual, los sistemas apoyados en recursos técnicos o tecnológicos.

**19. Sistemas basados en la lengua oral.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, los mecanismos de voz amplificada.

**20. Sistemas basados en otros códigos de apoyo.** Dentro de estos se encuentran, entre otros, los apoyos hápticos.

**21. Sistemas de comunicación para personas sordociegas.** Conjunto de elementos específicos y aplicables a Colombia que posibilitan la comunicación y la información con las personas Sordociegas; contienen códigos (basados en una lengua o en un código de escritura), contextos, canales de emisión, canales de recepción, técnicas, incluso pueden incorporar dispositivos de apoyo y códigos de apoyo comunicativo. Sistemas alfabéticos como deletreo táctil, escritura en la palma de la mano, braille Táctil, tablillas alfabéticas. Y Sistemas no alfabéticos como voz amplificada, lengua de señas táctil, LS en campo visual reducido y comunicación apoyada con dispositivos tecnológicos.

**22. Bastón de color rojo y blanco de la población sordociega:** Según la Federación Mundial de Sordociegos, el bastón rojo y blanco es la herramienta de movilidad distintiva para las personas sordociegas. Combina las cañas de forma intercalada entre los colores rojo y blanco.

**23. Discapacidad Subrepresentada:** Población con discapacidad que presenta mayores barreras en el acceso a sus derechos y en su participación en general, en comparación con otros tipos de discapacidad.

**24. Tecnologías para la población sordociega.** Son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, usados por las personas sordociegas, incluyendo aquellos dispositivos específicos para su discapacidad, como lo pueden ser líneas Braille, amplificadores de pantallas, amplificadores de sonido, máquinas de OCTR, Lectores de pantallas, entre otros, las cuales son actualizables en el tiempo y de acuerdo con los estándares internacionales.

## CAPÍTULO II

### De la población sordociega

**Artículo 4º.** Las herramientas y apoyos para la comunicación de la población con discapacidad en entornos educativos, laborales, de participación, rehabilitación, habilitación, información, comunicación y otros, son referidos a las personas sordociegas, quienes podrán solicitar el servicio de Guía-interpretación o mediadores para permitir la interacción mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación para las personas sordociegas. Los entes competentes del Gobierno nacional, departamentos, distritos y municipios promoverán, adecuarán e implementarán servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.

**Artículo 5°. Accesibilidad a la comunicación.**

El Estado facilitará sistemas de comunicación específicos, accesibilidad universal y servicios idóneos a la condición de personas sordociegas para que estas se desenvuelvan en sociedad.

**Artículo 6°.** El Estado colombiano facilitará el acceso a personas sordociegas en los entornos educativos, laborales, de rehabilitación, habilitación, participación y el acceso a la información y tecnología en igualdad de condiciones. Para ello, el Estado establecerá servicios de apoyo específicos y buscará a la representación de las personas sordociegas en la toma de decisiones frente a asuntos de discapacidad y propios de la población sordociega. La cooperación entre el Estado y organizaciones de la sociedad civil de sordociegos es fundamental para garantizar la inclusión y participación efectiva de este colectivo en la sociedad colombiana.

**Artículo 7°.** El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y otras entidades con responsabilidades en torno a los derechos de la población sordociega, facilitarán el relacionamiento institucional en torno a las necesidades de esta población, estableciendo mecanismos permanentes de consulta y promoviendo la participación con las organizaciones de la población sordociega teniendo en cuenta las herramientas para la comunicación efectiva, propendiendo por el diálogo social en los siguientes términos:

**1. Mesas de trabajo:** Espacios de diálogo y concertación entre las entidades responsables y las organizaciones de la población sordociega, para abordar temas de interés común y formular propuestas conjuntas.

**2. Comités asesores:** Instancias de carácter consultivo, conformadas por representantes de las entidades responsables y las organizaciones de la población sordociega, para brindar asesoría experta en la elaboración y ejecución de políticas públicas.

**3. Mecanismos de retroalimentación:** Canales de comunicación establecidos para que las organizaciones de la población sordociega puedan expresar sus opiniones y sugerencias sobre las políticas públicas que les afecten.

**Artículo 8°.** Participación en el Sistema Nacional de Discapacidad. El Estado colombiano facilitará la participación de las personas sordociegas en todos los niveles del Sistema Nacional de Discapacidad contenido en la Ley 1145 de 2007 mediante el servicio de guías-intérpretes para el apoyo a la comunicación y participación de las personas sordociegas. La asignación de guías-intérpretes será de manera oportuna y adecuada, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada persona.

**Parágrafo 1°.** En caso que los entes territoriales no cuenten con guías-intérpretes, estos podrán dirigirse a las organizaciones nacionales de personas sordociegas para que estos puedan orientar y trabajar articuladamente con los entes territoriales

a través de convenios en el acceso a estos servicios y/o profesionales capacitados.

**Artículo 9°.** En todas las convocatorias, programas y/o servicios realizados por entidades del Estado, se podrá hacer uso de las acciones afirmativas para establecer mecanismos de acceso a personas sordociegas, considerando que la sordoceguera es una Discapacidad Subrepresentada.

**Artículo 10. Encuentro Nacional de Personas Sordociegas.** El Estado colombiano, a través del Ministerio del Interior podrá promover la organización, convocatoria y financiación del encuentro anual de personas sordociegas en Colombia en coordinación con organizaciones nacionales de la población sordociega. En este participarán personas sordociegas de todo el país, representantes de organizaciones de personas sordociegas, funcionarios públicos y demás personas interesadas en la temática.

El encuentro tendrá como objetivo sensibilizar a las entidades y la comunidad en general sobre las necesidades comunicativas de esta población, fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas sordociegas, promover la defensa de los derechos de las personas sordociegas, recopilar insumos para la generación de políticas públicas para esta población, fortalecer la organización y el liderazgo de las personas sordociegas.

### CAPÍTULO III

#### Herramientas para el ejercicio de una comunicación efectiva

**Artículo 11.** El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias comunicativas específicas de las personas sordociegas en las prácticas educativas, fomentando una educación de calidad que dé respuesta a sus necesidades, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 12.** Las entidades territoriales posibilitarán medidas de planificación para garantizar el servicio de Guía-interpretación o de mediación, de forma oportuna y temprana, a las personas sordociegas a través de Guías Intérpretes o mediadores, según sea la necesidad de la persona sordociega; en la educación básica, media, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo en los términos del Decreto 1421 de 2017 o la normativa que le sustituya.

**Artículo 13.** Comunicación en entornos educativos. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por las herramientas para la comunicación de la población con sordoceguera en entornos educativos bajo los siguientes términos:

**1.** Desarrollo de programas de formación y sensibilización dirigidos a actores educativos,

instituciones públicas y privadas, y a la sociedad en general, promoviendo el conocimiento y la comprensión de la sordoceguera, así como las características y necesidades específicas de las personas sordociegas.

2. Incluir en los currículos de los diferentes programas de licenciatura la atención educativa de las personas sordociegas.

3. Ajustar la implementación del mecanismo para la identificación de las personas sordociegas en los Registros de Identificación de Matrícula Estudiantil (SIMAT). La finalidad, será precisar sobre la población sordociega y facilitar la planificación de políticas públicas, la asignación de recursos necesarios y designación de guías-intérpretes o mediadores requeridos en cada caso.

4. Actualización de los perfiles de los profesionales de apoyo para las personas sordociegas. Además, se deberá brindar asesoría constante a los profesionales que trabajan con este grupo poblacional, con el fin de garantizar que reciban la formación y el apoyo necesario para brindar una atención de calidad.

5. Implementar programas de educación dirigidos a las familias de las personas sordociegas con el fin de asesorarles en la formación de sus hijos e hijas, las estrategias para promover su comunicación, los recursos disponibles para apoyarlos en su desarrollo.

6. Las Instituciones de Educación, vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional, serán garantes de los medios y herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo, formación y aprendizaje de las personas sordociegas en todos los niveles educativos.

7. Las Instituciones de Educación, vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional, serán garantes de proporcionar los recursos y formación que incorporen sistemas de lectoescritura Braille, formatos macrotipo, herramientas para la representación de gráficos e imágenes y de cualquier otro tipo para el desarrollo, formación y aprendizaje de las personas sordociegas en todos los niveles educativos.

**Artículo 14. *Pedagogía nacional sobre la población sordociega.*** El Ministerio de la Igualdad y Equidad, Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, estará encargado de desarrollar un programa nacional de capacitación dirigido a instituciones públicas y privadas de carácter nacional y territorial, y a la sociedad en general, con el fin de promover el conocimiento, la inclusión, el respeto y la comprensión de la sordoceguera, así como las características, conceptos y necesidades específicas de este grupo poblacional.

Parágrafo 1º. Las instituciones de educación superior promoverán la inclusión en los currículos de los diferentes programas de formación de los profesionales de la salud, espacios de formación que incorporen la sordoceguera, sus sistemas

de comunicación, los apoyos que requiere esta población y los procesos de habilitación y rehabilitación que deben recibir y en general sobre la atención a personas sordociegas.

**Artículo 15.** El Gobierno nacional, dentro de los programas de becas para la educación superior dirigidos a las personas con discapacidad, a través de Icetex y/o demás instituciones podrá hacer uso de las acciones afirmativas para el otorgamiento de éstas a las personas sordociegas.

**Parágrafo 1º.** En el caso del acceso a líneas de crédito ofrecidas por el Icetex, se utilizarán los mecanismos para la comunicación de las personas sordociegas y se contemplarán condiciones diferenciales para esta población para su acceso y permanencia.

**Parágrafo 2º.** Las instituciones de educación superior facilitarán el acceso y permanencia de acuerdo con las necesidades y sistemas de comunicación para las personas sordociegas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y posgrado, bajo la modalidad presencial y/o virtual, del mismo modo para la oferta de educación informal en dichas instituciones, posibilitando el acceso a los servicios de Guías-intérpretes y demás ajustes razonables que sean requeridos por la persona sordociega.

**Artículo 16.** El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, facilitará acciones tendientes a la promoción, acceso en igualdad de condiciones, ingreso, permanencia y culminación exitosa de la población sordociega en sus cursos y programas, del mismo modo, garantizará el servicio de guía-interpretación a esta población. Asimismo, a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral en concordancia con el artículo 36 de la Ley 982 de 2005.

#### CAPÍTULO IV

##### **De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios**

**Artículo 17.** Las entidades públicas y privadas propiciarán el servicio de Guías-intérpretes a las personas sordociegas que lo soliciten para acceder a la información de los medios de comunicación, el Estado facilitará a las personas sordociegas el ejercicio efectivo de su derecho a la información en los términos del artículo 13 de la Ley 982 de 2005.

**Parágrafo 1º.** En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información y Guías-intérpretes para personas sordociegas.

**Artículo 18** El Estado facilitará a las personas sordociegas el acceso a todas las ayudas técnicas y tecnológicas necesarias para mejorar su calidad de vida y facilitar su comunicación en diferentes entornos, para ello podrá incorporar la entrega de

ayudas técnicas y/o tecnológicas especializadas para personas sordociegas.

**Artículo 19.** Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, alarmas, Guías-intérprete, al igual que formatos accesibles para las personas sordociegas.

**Artículo 20.** En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se facilitará la adaptación a las formas y formatos accesibles para las personas sordociegas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional para tal efecto.

**Artículo 21.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y en colaboración con diferentes medios de comunicación escritos y/o digitales, propenderá por el acceso a medios de comunicación a las personas sordociegas, para lo cual facilitará acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, o local, además de periódicos, imprentas y revistas en el nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar estas medidas.

**Artículo 22.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas posibilitará el desarrollo de aplicativo digital para acceso y uso a los medios de comunicación públicos para las personas sordociegas que sea adaptado a los diferentes dispositivos usados por las personas sordociegas, en un término no superior a un año a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 23.** En las obras de teatro, cine, conferencias, congresos u otros eventos públicos se facilitará el servicio de Guías-intérpretes cuando una persona sordociega lo solicite con previa anticipación, el Gobierno nacional, la administración departamental, distrital o municipal propenderán por la prestación del servicio en dicha actividad.

**Artículo 24.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, facilitarán los medios de comunicación, formas y formatos accesibles y ayudas técnicas y tecnológicas enunciados en el presente capítulo.

## CAPÍTULO V

### Protección al sistema de comunicación para las personas sordociegas

**Artículo 25.** Nadie podrá atentar contra la patria potestad de los padres sordociegos sobre sus hijos con o sin discapacidad, aduciendo que la sordoceguera los incapacita para el ejercicio cabal de la paternidad, so pena de ser sancionado conforme a la legislación vigente.

**Artículo 26.** Toda forma de represión al uso de los sistemas de comunicación de las personas sordociegas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho de libre expresión y será sancionada conforme a la legislación vigente.

**Artículo 27.** De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 982 de 2005, a las personas sordociegas no se les podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su discapacidad a menos que se demuestre fehacientemente que dichas funciones son imprescindibles para la labor que habría de realizar.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva y/o visual o su sistema de comunicación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva y/o visual o su sistema de comunicación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días (180) del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

**Artículo 28.** Toda discriminación a una persona sordociega en virtud de su identidad y sistema o forma de comunicación, será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley. El guía-intérprete y mediador, tendrán las mismas condiciones de acceso que la persona sordociega, en tanto estén en cumplimiento de su labor de acompañamiento y guía a la persona sordociega en cualquier espacio que esta desee acceder o participar.

**Parágrafo 1º:** Las entidades públicas o privadas que tienen líneas de atención virtuales o telefónicas, deberán contar con un registro de las personas sordociegas que no hagan uso del habla por sí mismos para acordar los mecanismos particulares en los procedimientos a seguir con el fin de respetar su Capacidad Jurídica establecida en la ley 1996 de 2019.

**Parágrafo 2º:** En las aerolíneas u otros medios de transporte privados o públicos, se deberá respetar el acompañamiento físico de forma constante por parte del Guía-Intérprete, mediador o cualquier otro acompañante a la persona sordociega.

**Artículo 29.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, propenderá la implementación de un programa de apoyo y fomento para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma

jurídica, que le permita a las personas sordociegas desarrollar sus actividades económicas y proyectos productivos que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

**Artículo 30.** El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo, facilitará el servicio de Guía Interpretación a las empresas públicas y privadas que contraten personas sordociegas con el fin de garantizar el acceso y desarrollo de las actividades laborales en igualdad de condiciones.

**Parágrafo 1º.** El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, establecido en el Decreto número 2177 del 22 de diciembre de 2017, dará seguimiento y promoción a lo establecido en el presente artículo.

#### CAPÍTULO VI

##### **Sistema de comunicación para personas sordociegas en el acceso a cultura, recreación y deporte**

**Artículo 31.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las secretarías de cultura de municipios, departamentos y distritos, facilitarán el acceso a programas, espacios, capacitaciones y demás actividades de fomento, promoción y desarrollo cultural, recreacional y deportivo a las personas sordociegas, garantizando su acceso a través de guías-intérpretes y demás formatos adecuados a las necesidades de las personas sordociegas que participen de estos espacios.

**Artículo 32. Acceso a la cultura, la recreación y el deporte.** Las entidades culturales de recreación y deporte, públicas y privadas propenderán por la implementación de adaptaciones y medidas inclusivas para garantizar el acceso y no discriminación de las personas sordociegas a sus servicios, actividades y competencias.

**Artículo 33. Adaptabilidad en los espacios.** Los teatros, museos, parques, centros recreativos, bibliotecas y demás espacios culturales de carácter público facilitarán las tecnologías asistidas, guías-intérpretes y material en formatos accesibles garantizados por el Gobierno nacional y las entidades territoriales.

#### CAPÍTULO VII

##### **Mecanismos de comunicación para la participación política**

**Artículo 34.** La publicidad, debates y otros medios que involucren campañas a cargos de representación y participación política tendrán plena adaptación a los sistemas de comunicación para las personas sordociegas que podrán ser facilitados por el Consejo Nacional Electoral, quien, en asesoramiento con el Consejo Nacional de Discapacidad, garantizará guías-intérpretes para la población sordociega que así lo solicite para los eventos descritos en el presente artículo.

**Artículo 35.** El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría General de la Nación facilitarán el acompañamiento de guías-intérpretes a personas sordociegas en todas las elecciones y demás

votaciones oficiales que se celebren en el territorio nacional.

**Artículo 36.** El Gobierno nacional a través de los Ministerios y entidades que les corresponda propenderán por la creación de la Escuela de Liderazgo de Personas Sordociegas con el fin de impulsar y fomentar el liderazgo en las personas sordociegas a nivel nacional.

#### CAPÍTULO VIII

##### **Caracterización de la población sordociega**

**Artículo 37.** Con la finalidad de facilitar los servicios expuestos en la presente ley, el DANE podrá adelantar una encuesta nacional sobre la población sordociega con el fin de identificar y reconocer a las personas sordociegas.

**Parágrafo 1º:** La periodicidad y parámetros de la encuesta serán acordados entre el DANE y el Consejo Nacional de Discapacidad.

#### CAPÍTULO IX

##### **Guías-Intérpretes**

**Artículo 38. Garantías de formación para Guías-Intérpretes.** El ministerio de Educación Nacional en concertación con las organizaciones nacionales que representan a las personas sordociegas, facilitará los mecanismos para garantizar la formación profesional de los Guías intérpretes.

**Artículo 39.** El servicio nacional de aprendizaje Sena, Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en conjunto con la organización nacional que representa a las personas sordociegas promoverán la creación el registro nacional de Guías-intérpretes, en un término no superior a 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 40. Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas.** El Ministerio de la Igualdad y la Equidad fomentará la creación del Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas, para garantizar la cobertura de este servicio en actividades del Sistema Nacional de Discapacidad, así como las actividades autónomas que las personas sordociegas adelanten en el ejercicio de su representación dentro del sistema.

**Parágrafo.** El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, establecerá la regulación y el funcionamiento del Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes en un plazo máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

**Artículo 41.** Todas las personas sordociegas tienen derecho a elegir el o los Guías-Intérpretes de su preferencia, siempre y cuando este cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y otras normas vigentes para cumplir su labor como Guía-Intérprete. Capítulo X De los espacios de rehabilitación, prevención y habilitación

**Artículo 42.** En caso de detección de deficiencias auditivas y visuales en la etapa de atención temprana,

tamizaje prenatal y neonatal, el Ministerio de Salud y Protección Social y la secretaría de salud del municipio o distrito de residencia del paciente, facilitarán la atención de la persona sordociega y el inicio del proceso de habilitación con el apoyo de mediadores en estos procesos.

**Parágrafo 1°.** Cuando una persona sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido del oído se priorizará la prevención frente a la no pérdida de la visión, para ello se deberán asignar las consultas y/o procedimientos médicos con urgencia.

**Parágrafo 2°.** Cuando una persona sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido de la visión, se dará prioridad en la prevención frente a la no pérdida de la audición o mitigación a través de la facilitación de ayudas como audífonos y/o implantes cocleares junto a las terapias y entrenamiento asociadas a estos dispositivos, según sea el caso.

**Artículo 43.** Dentro de los programas de habilitación y rehabilitación, se tendrán en cuenta los siguientes apoyos para la comunicación y desarrollo:

1. El desarrollo del o los sistemas de comunicación de la persona sordociega, según sea el caso.

2. Entrenamiento en orientación y movilidad, atención y asesoría psicológica para las personas sordociegas, entrenamiento en el uso de dispositivos técnicos y tecnológicos de acuerdo con sus características, entrenamiento en las habilidades básicas para la vida diaria, entre otras.

3. Enseñanza del sistema de comunicación construido por la persona sordociega a su familia y orientación psicológica para la misma.

4. Capacitación sobre el uso de Guías-Intérpretes para las personas sordociegas que les sea prescrito este servicio.

**Artículo 44.** En los procesos de prevención, rehabilitación y habilitación serán facilitados los servicios de guías-intérpretes o mediadores que se ordenen, del mismo modo, la implementación de campañas en formatos accesibles sobre el cuidado de los sentidos de la vista y el oído.

**Artículo 45.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, en articulación con el sistema de salud propenderán por el acceso a procesos de habilitación y rehabilitación de los menores sordociegos a cargo del Instituto, así como, el apoyo de los mediadores permanentes en cada uno de los casos.

**Artículo 46.** El Ministerio de salud, Secretarías Territoriales de Salud, instituciones prestadoras de los servicios de salud, facilitarán acciones para evitar el deterioro mental de las personas sordociegas y sus familias, a través de campañas de prevención en salud mental, orientación e intervención psicológica, garantizando el acceso rápido y oportuno a los servicios de habilitación y rehabilitación, así como los ajustes razonables necesarios para las personas sordociegas.

## CAPÍTULO XI

### Del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega

**Artículo 47.** Bastón de uso exclusivo para personas sordociegas. El bastón de color rojo y blanco

de la población sordociega será de uso exclusivo para estas. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso de este bastón a la población sordociega y facilitarán los apoyos que haga falta para su comunicación con su reconocimiento.

**Artículo 48.** Entrega del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) facilitarán la entrega del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega. Para acceder a dicho beneficio la persona adjuntará copia de su certificado de discapacidad, el cual deberá estar incluido en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Se entregará uno por persona beneficiaria.

**Parágrafo 1°.** Para garantizar la entrega gratuita del bastón de color rojo y blanco a las personas sordociegas, dicho dispositivo deberá incluirse en el listado de servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.

**Parágrafo 2°.** Las organizaciones nacionales de personas sordociegas certificarán técnicamente la calidad del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega que fabrique el Estado o las empresas contratistas a cargo.

**Artículo 49.** Formación y entrenamiento en el uso del bastón de color rojo y blanco de la población sordociega para personas sordociegas. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, promoverán a las instituciones en la formación y entrenamiento a las personas sordociegas.

**Artículo 50. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.**

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 558 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2025.

Doctoras,

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
PRESIDENTA

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
SECRETARIA GENERAL

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

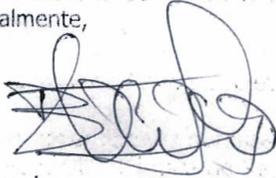
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Asunto: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.**

Respetadas Presidenta y Secretaria:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones**

Cordialmente,



**ETNA TÁMARA ARGORTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 558 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa
- II. Síntesis del proyecto de ley
- III. Justificación de la ponencia negativa
- IV. Proposición

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa legislativa fue radicada el 19 de marzo de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Senadores *Josué Alirio Barrera Rodríguez, Sonia Shirley Bernal Sánchez, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Miguel Ángel Pinto Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, José Vicente Carreño Castro, Germán Alcides Blanco Álvarez, Enrique Cabrales Baquero, Paulino Riascos Riascos, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Edwing Fabián Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Julio Elías Vidal y Yenny Esperanza Roza Zambrano*; y publicada en la **Gaceta del Congreso número 357 de 2025**, la cual por reparto fue dirigida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Katherine Miranda Peña* y como ponentes a los honorables Representantes *Néstor Leonardo Rico Rico* y *Etna Tamara Argote*.

**II. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo con el objeto del proyecto de ley, este busca establecer un conjunto de mecanismos normativos dirigidos a reducir los cobros excesivos en el impuesto predial derivados de actualizaciones en el avalúo catastral de los inmuebles en Colombia. El proyecto de ley propone una metodología específica para determinar el valor catastral. La iniciativa también contempla la modificación de los procedimientos administrativos para solicitar la revisión del avalúo catastral, el desarrollo de campañas públicas de información para promover el conocimiento de los derechos ciudadanos en esta materia, la obligatoriedad de realizar un nuevo avalúo bajo los nuevos lineamientos en un plazo máximo de un año, y la implementación de una política de incremento progresivo del avalúo en territorios donde no se ha actualizado en la última década.

El proyecto cuenta con nueve (9º) artículos, así:

**Tabla 1. Resumen de articulado del Proyecto de Ley 558 de 2025-C.**

Artículo	Resumen
Artículo 1º. Objeto	Define el objeto de la ley: reducir cobros excesivos por el predial mediante una nueva metodología.
Artículo 2º. Determinación del valor catastral de un inmueble.	Establece que el avalúo no podrá aumentar más del 12% respecto al año anterior; crea diferencial para PDET/ZOMAC.
Artículo 3º. Modificación del artículo 4º de la Ley 1995 de 2019	Modifica la Ley 1995 de 2019 para permitir a propietarios solicitar revisión del avalúo catastral en cualquier momento, con prueba a cargo del solicitante. Suspende pagos hasta resolución. Permite devoluciones por pagos en exceso.
Artículo 4º. Campañas de promoción en medios de comunicación.	Establece que el Gobierno nacional deberá realizar campañas en medios informando a la ciudadanía sobre su derecho a la revisión del avalúo catastral.

Artículo 5°. Implementación de un nuevo avalúo catastral.	Exige realizar un nuevo avalúo catastral en máximo un año. Mientras tanto, rige el avalúo vigente a 31 de diciembre de 2023.
Artículo 6°. Progresividad en el incremento de avalúo catastral.	Estipula que si un municipio no ha actualizado el catastro en 10 años, debe hacerlo de forma progresiva: 20% de incremento por año durante 5 años.
Artículo 7°. Imposición de tarifas de impuesto predial.	Dispone que la tarifa del impuesto predial deberá considerar datos del Sisbén y la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC).
Artículo 8°. Reglamentación.	Ordena al Gobierno nacional reglamentar esta ley en máximo 6 meses a partir de su promulgación.
Artículo 9°. Vigencia.	La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Fuente: elaboración propia con datos del PL 558 de 2025-C.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA

#### a. Contexto general

Si bien el Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones, parte de una problemática real y profunda en Colombia; acerca de la inequidad derivada de actualizaciones catastrales abruptas y de la desactualización y baja cobertura del mismo, pues solo el 21,5 % del territorio nacional cuenta con catastro actualizado, el 28,4 % carece de formación catastral, y el 50,1 % restante está desactualizado, equivalente a 892 municipios (DNP, 2024), el articulado del PL no plantea una reforma estructural en el sentido que dicha problemática lo requiere.

En este contexto (y como consecuencia de dicho rezago), los procesos recientes de actualización catastral han producido incrementos súbitos y muy elevados en los avalúos de muchos predios, disparando el impuesto predial correspondiente. Se han documentado casos de aumentos acumulados del 100% hasta 5000% en el valor catastral de algunos inmuebles tras actualizarse valores atrasados. Así, dichas actualizaciones se traducen en una carga tributaria impagable para numerosos contribuyentes, generando rechazo y aversión a la política pública de actualización catastral.

En síntesis, el problema catastral en Colombia es estructural y multidimensional. Requiere soluciones integrales: acelerar y completar la actualización del catastro en todo el país (bajo estándares multipropósito), asegurar la integración catastro-registro, y diseñar esquemas tributarios justos y progresivos que eviten shocks impositivos a la ciudadanía más vulnerable. Solo así se logrará un catastro moderno que sirva tanto para el desarrollo socioeconómico como para un sistema tributario local equitativo.

#### b. Catastro Multipropósito – Visión del Acuerdo de Paz

El Acuerdo Final de 2016 incorporó la formación y actualización del catastro como pilar de la Reforma

Rural Integral (punto 1.1.9). Se concibió un Catastro Integral y Multipropósito, cubriendo todo el territorio rural en un plazo máximo de 7 años, interoperable con el registro de la propiedad inmobiliaria y orientado a múltiples fines más allá del tributario. El catastro multipropósito busca proveer información confiable para la planificación del desarrollo agrario, la formalización de tierras, la gestión ambiental y el fortalecimiento de las finanzas municipales, con el principio de progresividad tributaria (“el que más tiene, más paga”) explícitamente señalado en el Acuerdo.

Si bien el Gobierno nacional ha avanzado en normativa (Conpes 3958 de 2019, leyes 1955 de 2019, decretos reglamentarios) para implementar esta visión, los avances en terreno aún son limitados. Persisten problemas estructurales como la falta de cobertura catastral plena, inconsistencias entre catastro y registro, capacidades técnicas insuficientes en entes territoriales, y ausencia de mecanismos efectivos para mitigar el impacto social de las actualizaciones.

#### c. Modificaciones a la Ley 1995 de 2019

Sea lo primero indicar que el Proyecto de Ley 558 de 2025 modifica significativamente aspectos clave de la Ley 1995 de 2019, que no son referenciados en el articulado del proyecto de ley, salvo el artículo 3° sobre la modificación del artículo 4 de la Ley 1995 de 2019. De esa forma se modifican aspectos como el límite de incrementos y la incorporación explícita de algunos criterios para la tasación del impuesto predial, que se encuentran estipulados en la Ley 1995 de 2019.

Así, el artículo 2° del Proyecto de Ley 558 de 2025 introduce una restricción fija al aumento anual del avalúo catastral, estableciendo un límite máximo del 12% respecto al valor anterior. Esto modifica el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019 que permite aumentos de hasta IPC más 8 puntos porcentuales. Sin embargo, no se hace referencia a dicha modificación a la ley actual, pues el proyecto de ley se limita a establecer en su artículo 9° que serán derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

**d. Límite al Incremento del Avalúo Catastral – Artículo 2 PL 558 2025-C**

El artículo 2° del PL 558 establece que el valor catastral de los inmuebles será determinado mediante avalúos puntuales realizados por los gestores catastrales o el IGAC, “y en ningún caso podrá exceder el 12% del avalúo catastral anterior”. Es decir, impone un tope fijo de +12% anual al aumento del avalúo catastral de cada predio. Adicionalmente, el párrafo del mismo artículo señala que, para los inmuebles ubicados en municipios PDET o Zomac (zonas de posconflicto), el Gobierno Nacional definirá un valor diferencial respecto al resto del país, presumiblemente para introducir alguna consideración especial a esas zonas.

**Falta de Justificación Técnica:** La fijación de un 12% como incremento máximo carece de explicación en la exposición de motivos del proyecto. No se presenta estudio técnico, índice económico ni criterio objetivo que fundamente ese porcentaje. Se trata, por tanto, de un valor arbitrario. Dado que la inflación en años recientes ha superado incluso el 10%, congelar el aumento del avalúo a 12% anual podría, en ciertos contextos, ni siquiera cubrir la inflación, lo que resultaría en avalúos rezagados en términos reales. Por otro lado, en zonas donde el valor de mercado de la tierra ha crecido muy por encima del 12% (p. ej. áreas urbanas de alta valorización o rurales donde llegan nuevos desarrollos), ese tope impediría reflejar la realidad económica del predio. En ambos casos, se distorsiona la finalidad del catastro de representar valores económicos objetivos de los inmuebles.

**Confusión entre Base Catastral y Política Tributaria:** Tal como advirtió la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá en sus observaciones al proyecto, esta disposición “confunde uno de los elementos de la obligación tributaria, como lo es el avalúo catastral (base gravable), con... criterios de limitación del tributo”. En efecto, el avalúo catastral debe reflejar características y valor del predio, mientras que la capacidad de pago del contribuyente y la progresividad deben canalizarse a través de las tarifas o descuentos del impuesto, no alterando la base gravable técnica. Introducir un límite genérico al avalúo desdibuja su rigor técnico y podría generar inequidades: dos predios de igual valor de mercado podrían terminar con avalúos catastrales dispares si uno estuvo históricamente subvaluado y queda “amarrado” al 12% anual, mientras otro que se actualiza regularmente reflejará el valor real. Esto contradice el principio de equidad horizontal (igual tratamiento a bienes de igual valor).

**Incompatibilidad con Catastro Multipropósito:** Un catastro multipropósito exitoso exige información catastral veraz, actualizada y útil para múltiples fines (ordenamiento, mercado inmobiliario, crédito, formalización, etc.). El tope propuesto del 12% anual compromete esa veracidad al desvincular el avalúo catastral del valor real cuando este crece a mayor ritmo. En lugar de promover la actualización masiva pendiente, podría

institucionalizar la desactualización permanente en mercados inmobiliarios dinámicos. Vale recordar que el Acuerdo de Paz mandató formar un Sistema de Información Catastral integral en 7 años que tuviese la actualización permanente como norma, no la congelación de valores. El Proyecto de Ley 558 se aparta de ese espíritu técnico.

En conclusión, la medida del artículo 2° es inconveniente. Propone una solución simplista y arbitraria a un problema complejo, arriesgando la calidad de la información catastral. Esta ponencia acoge la preocupación manifestada por la administración distrital sobre “la inconveniencia de la fijación de topes” porcentuales rígidos al avalúo. En lugar de mejorar estructuralmente el sistema, el artículo 2° introduce una camisa de fuerza que obstaculiza la actualización plena y multipropósito del catastro.

**e. Incremento Progresivo para Rezago Mayor a 10 Años – Artículo 6 PL 558 2025-C**

El artículo 6° del proyecto dispone que, en aquellos entes territoriales que no han actualizado su catastro en los últimos 10 años, el incremento del avalúo se hará en forma progresiva durante 5 años, aumentando cada año un 20% hasta completar la actualización rezagada. En otras palabras, pretende fraccionar en cinco etapas anuales (de +20% cada una) los incrementos de avalúo en municipios con catastro históricamente desactualizado. Si bien la intención aparente es evitar un salto súbito en lugares con muchos años de atraso catastral, la fórmula propuesta es igualmente arbitraria y limitada:

- **Arbitrariedad del 20%:** Al igual que con el 12% del artículo 2°, no se expone ninguna justificación de por qué 20% anual por cinco años sería la proporción adecuada. ¿Por qué no 10% por más años, o 30% por menos años? La cifra parece escogida sin estudios técnicos que la respalden. Podría resultar insuficiente en casos de rezagos extremos (ej. municipios que llevan 20 o 30 años sin actualizar; un aumento total del 100% en 5 años no cubriría brechas de hasta 1000% o más en valor real), o excesiva en otros casos de rezago moderado donde tal vez un 50% total bastaría. La medida ignora la diversidad de situaciones catastrales locales.

- **Contradicción entre artículo 2° y artículo 6°:** Llama la atención que el mismo proyecto fija un tope general de +12% anual (artículo 2), pero luego permite +20% anual durante 5 años en zonas desactualizadas. Esta incoherencia normativa no se aclara: ¿coexisten ambos límites?, ¿El 20% especial es una excepción al 12%? La redacción genera confusión aplicativa y posibles conflictos de interpretación.

- **Efecto acumulativo limitado:** Si un municipio no ha actualizado en 10+ años, es frecuente que el rezago del avalúo sea muy grande (multiplica varias veces el valor real). Aplicar 5 incrementos de 20% (que acumulados equivaldrían aproximadamente a un +148% sobre el valor inicial) puede seguir dejando el avalúo muy por debajo del

valor comercial, perpetuando el atraso más allá del quinquenio. No se prevé qué ocurre después de los 5 años si aún no se alcanza el valor real. Es decir, el artículo se queda corto frente a la magnitud del problema que busca paliar.

**Sin apoyo a la actualización real:** Nótese que artículo 6° no obliga a hacer la actualización catastral técnica en esos municipios atrasados, solo a subir administrativamente los avalúos un 20% anual. Esto podría interpretarse como una sustitución de la actualización por un ajuste porcentual fijo, lo cual va en contravía de la política de catastro multipropósito que promueve levantar información completa y precisa del terreno. En lugar de fomentar y financiar el catastro masivo con técnicas modernas, el proyecto opta por una “fórmula” simplista que no levanta nueva información. Se pierde así la oportunidad de corregir plenamente las bases de datos catastrales (límites prediales, usos de suelo, etc.), más allá del valor.

En sus observaciones, la Secretaría de Gobierno de Bogotá reiteró las mismas objeciones del artículo 2° aplicadas al artículo 6°, subrayando “la inconveniencia de fijar topes” porcentuales uniformes sin criterio técnico, e indicando que no resuelve el problema estructural de fondo. En concordancia, esta ponencia considera que el artículo 6° resulta inconveniente e insuficiente. Si bien reconoce la necesidad de gradualidad, la fórmula propuesta no está sustentada técnicamente ni garantiza una actualización integral del catastro rezagado.

#### **f. Criterios Socioeconómicos para la Tarifa del Predial – Artículo 7° PL 558 2025-C**

El artículo 7° del PL 558 establece que, al momento de la autoridad competente imponer la tarifa del impuesto predial a cada inmueble, deberá tomar en cuenta la información de las bases de datos del Sisbén (sistema de clasificación socioeconómica de hogares) así como los resultados de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC) del DANE. En principio, esta disposición apunta a introducir algún grado de enfoque diferencial o de capacidad de pago en la fijación de la tarifa del impuesto. Sin embargo, el artículo está redactado de manera vaga y sin mecanismos concretos:

- No define cómo se utilizarán los datos del Sisbén. Por ejemplo, ¿se propone aplicar tarifas más bajas a inmuebles cuyos propietarios/residentes estén en niveles bajos del Sisbén?, ¿O exenciones a ciertos puntajes? El proyecto no lo detalla, delegando implícitamente al ente territorial la tarea de “tener en cuenta” dicha información. Esto podría dar lugar a discrecionalidad e interpretaciones dispares en cada municipio, o incluso a la inoperancia de la medida por falta de reglamentación clara.

- Introduce la Encuesta de Convivencia y Seguridad (ECSC) sin explicar su pertinencia en este contexto. La ECSC mide percepción de seguridad y victimización en hogares; no está obvio cómo sus resultados deberían incidir en la

tarifa predial. ¿Se pretende que en barrios con altos índices de inseguridad se apliquen tarifas menores como alivio? Nada en la exposición de motivos lo aclara, pareciendo más una referencia accesoria que un verdadero criterio objetivo.

- Falta de focalización explícita. El artículo no menciona otros potenciales factores de progresividad que serían pertinentes, como el destino del predio (vivienda de interés social, pequeña producción agropecuaria vs. predios suntuarios o ociosos) o la condición socioeconómica del propietario (más allá del Sisbén). Tampoco se refiere a herramientas consagradas en otras normas, como eventuales subsidios o exenciones para población vulnerable (adultos mayores, víctimas del conflicto, etc.). En comparación, el Acuerdo de Paz sugirió establecer exenciones para pequeños productores rurales y en general adoptar tarifas bajo el principio de justicia social, elementos ausentes en el texto del artículo 7°.

En conclusión, aunque la intención del artículo 7° es positiva al reconocer que el impuesto predial debe ser sensible a las condiciones de los contribuyentes, la redacción es genérica, incompleta y poco operativa. Habría requerido mayor desarrollo para traducir los datos del Sisbén en categorías tarifarias concretas (por ejemplo, un estrato especial predial para hogares pobres) y una mejor justificación de la relevancia de la ECSC. Así como está, el artículo agrega poca sustancia real a la ley y la solución de la problemática estructural del catastro en Colombia.

#### **g. Otras disposiciones del Proyecto de Ley 558 2025-C**

Además de los artículos ya analizados, el PL 558 incluye otros elementos que merecen mención breve:

- **Artículo 4° – Campañas de Promoción:** Ordena al Gobierno nacional realizar campañas masivas de divulgación sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar la revisión de sus avalúos catastrales si están inconformes. Esta disposición es relevante dado que muchos propietarios desconocen los mecanismos de revisión. Sin embargo, por sí sola tiene impacto limitado: informar no suple la necesidad de que los avalúos se hagan correctamente desde el inicio. Además, el alcance de las campañas dependerá de asignaciones presupuestales no contempladas en el proyecto.

- **Artículo 5° – Nuevo Avalúo Catastral Nacional en 1 año:** Estipula que en un plazo no mayor a un (1) año se realice un nuevo avalúo catastral bajo los lineamientos de la ley, manteniéndose transitoriamente vigente el último avalúo previo al 31 de diciembre de 2023. Esta es quizá la disposición más ambiciosa: pretende reevaluar todo el país en un año. No se acompaña de previsiones presupuestales ni operativas para ello. Considerando que el IGAC reportó apenas un 26,8% del territorio actualizado para 2024, pretender cubrir el 73% restante en solo un año carece de realismo práctico. No se explica cómo los gestores

catastrales (municipales y el IGAC) lograrían esa meta extraordinaria, más aún bajo las restricciones de aumento del 12%. Esta obligación podría quedar incumplida, generando incertidumbre jurídica (¿qué sucede si en un año no está listo el nuevo avalúo?, ¿Se extiende el periodo transitorio de congelación de avalúos?).

En suma, el PL 558 de 2025 presenta un conjunto de medidas reactivas y fragmentarias frente al problemática del impuesto predial y la actualización catastral. Si bien reconoce parcialmente la necesidad de progresividad (artículos 6 y 7) y transparencia (artículos 4 y 3), lo hace mediante parámetros arbitrarios (12%, 20%) y mandatos impracticables (avalúo nacional en 1 año) que no atienden las causas estructurales. No se evidencian disposiciones encaminadas a fortalecer la capacidad técnica e institucional del catastro, ni a alinear la ley con la

visión multipropósito y de justicia social consignada en el Acuerdo de Paz.

#### h. Comparación con la “Ley de Catastro Justo” (PL 251 de 2023 Cámara)

Para fundamentar la posición negativa frente al PL 558, resulta ilustrativo compararlo con la iniciativa legislativa Proyecto de Ley 251 de 2023 Cámara (acumulado o conocido también como PL 292 de 2023 en su trámite), denominado “Por medio del cual se establecen límites y excepciones bajo el principio de progresividad al Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones – Ley Catastro Justo”.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el PL 558 de 2025 y el PL 251/2023 (Ley Catastro Justo), destacando los aspectos clave de cada propuesta:

**Tabla 2. Comparación PL 558 de 2025 y PL 251 de 2023**

Aspecto	PL 558 de 2025 (Mecanismos Valor Catastral)	PL 251 de 2023 (Ley Catastro Justo)
Límite al aumento del avalúo catastral	+12% máximo por año sobre el avalúo catastral anterior. Aplica a todos los predios por igual.	No limita directamente el avalúo técnico. En cambio, limita el incremento anual del Impuesto Predial Unificado (IPU) cobrado: establece topes graduales del 30% hasta 200% de aumento en el impuesto, según el valor del predio. (Ej.: predios de menor valor, tope +30%; de valor medio, +75% o +100%; de alto valor, hasta +200%).
Progresividad según valor o tipo de predio	Criterio limitado: el mismo 12% para todos, sin distinguir valor del predio ni capacidad de pago. Solo prevé un posible tratamiento diferencial para zonas PDET/ZOMAC (parágrafo art.2), pero no detalla porcentajes ni condiciones específicas.	Enfoque progresivo explícito: Topes de impuesto menores para predios de bajo avalúo y mayores para predios de avalúo alto. Incluye excepciones y consideraciones especiales: por ejemplo, pequeños predios rurales productivos tendrían topes bajos (30%) fomentando equidad rural. Se basa en el principio “el que más tiene, paga más”, en línea con el Acuerdo de Paz.
Mecanismo para predios con rezago catastral (muchos años sin actualizar)	Incremento forzoso lineal de 20% anual por 5 años (total ~100% acumulado) en municipios con >10 años de rezago. No contempla qué pasa después ni ajusta el porcentaje según magnitud del rezago.	El esquema de topes al impuesto cubre de facto los casos de rezago: si una actualización catastral eleva mucho el avalúo, el aumento efectivo del impuesto se modera conforme a los límites (ej. nunca más del doble o triple en un año, según categoría). Para predios de muy alto valor (p. ej. >500 SMLMV), permite hasta +200% de incremento en impuesto, asegurando gradualmente converger al valor real en pocos años, pero con protección para contribuyentes más modestos.

Aspecto	PL 558 de 2025 (Mecanismos Valor Catastral)	PL 251 de 2023 (Ley Catastro Justo)
Criterios socioeconómicos y equidad	Ordena usar datos del Sisbén y la ECSC para ajustar la tarifa del impuesto, pero sin definir reglas concretas. No menciona exenciones ni subsidios específicos para población vulnerable.	Plantea excepciones y alivios bajo ciertos supuestos: por ejemplo, podría facultar suspender temporalmente el cobro del mayor impuesto en casos especiales (“límites y excepciones” en el objeto del proyecto). La filosofía general es proteger a pequeños propietarios y productores rurales de alzas impagables, permitiendo a municipios otorgar exenciones o reducciones financiadas por la Nación si es necesario.
Revisión y control de avalúos catastrales	Propone agilizar la revisión individual: cualquier propietario puede pedir revisión del avalúo; la autoridad resuelve en 3 meses con vigilancia de SNR. No faculta suspender actualizaciones generales ni revisar metodologías globalmente.	Además de proteger al contribuyente en el pago, otorga herramientas a la SNR para supervisar procesos catastrales masivos: la SNR podría suspender temporal o definitivamente procesos de actualización catastral cuando encuentre infracciones al régimen de catastro. Esto permite corregir a gran escala si un gestor catastral actúa irregularmente (por ej., avalúos errados generalizados), algo que el PL 558 no contempla.
Alineación con Catastro Multipropósito	Visión restringida al aspecto tributario inmediato. No hace referencia a integración con el registro inmobiliario, ni a mejoramiento de la información catastral para fines distintos al impuesto. El énfasis en “avalúos puntuales” (artículo 2) sugiere volver a métodos tradicionales en vez de modelos masivos, lo que podría ralentizar la formación catastral completa.	Reconoce implícitamente la importancia de la actualización catastral masiva, dado que surge para acompañar un proceso nacional que cubriría 282 municipios en 2026. Si bien es una ley tributaria, complementa la política de catastro multipropósito al remover resistencias sociales (miedo al “catastrazo”), haciendo políticamente viable la actualización integral. En consonancia con la Reforma Rural Integral, promueve equidad en el impuesto predial para facilitar la formalización y ordenamiento (un catastro justo incentiva a la gente a ingresar sus predios al sistema, en lugar de temerlo).

Fuente: elaboración propia con datos del PL 558 de 2025-C y el PL 251 de 2023C

Como se observa en la tabla 2 anterior, el enfoque del PL 251 de 2023 (Catastro Justo) es más integral y acorde con los principios de progresividad y multipropósito que demanda la situación actual del país, en comparación con el PL 558 de 2025:

- El PL 251 no limitaba la actualización catastral per se, sino que modula los efectos tributarios adversos mediante topes al impuesto. Esto significa que no se desvirtúa la información catastral: los avalúos pueden reflejar el valor real inmediatamente, pero el contribuyente no es golpeado de una vez con el total del aumento en su impuesto, sino de forma gradual y diferencial. El PL 558, en cambio, sacrifica la precisión del avalúo para contener el impuesto, mezclando dos niveles (base y tarifa) que conviene separar.
- La progresividad del PL 251 es tangible; protege explícitamente a pequeños propietarios (menores avalúos) con topes muy bajos (30% de aumento máximo al año), mientras que permite que

grandes propietarios (avalúos altos, generalmente con mayor capacidad económica) asuman incrementos mayores de hasta 200%. Esto está alineado con la justicia tributaria (quien tiene más, paga más) y con el espíritu del Acuerdo de Paz de fomentar un uso productivo de la tierra penalizando menos a los pequeños y medianos poseedores. Por su parte, el PL 558 otorgaría el mismo tratamiento (12% tope) tanto a un humilde predio de interés social como a una gran propiedad urbana o un latifundio, lo cual no resulta equitativo.

- Herramientas de control y confianza: El PL 251 incorporó una medida novedosa que el PL 558 no contempla: la posibilidad de suspender actualizaciones catastrales mal hechas. Esto atiende denuncias de avalúos errados o inflados en ciertos municipios (por ejemplo, casos como el registrado en el centro comercial Gran San en Bogotá, donde se detectaron inconsistencias de hasta 60% entre predios similares). Con dicha facultad, la Superintendencia

de Notariado y Registro puede frenar un proceso viciado antes de que cause perjuicios masivos. El PL 558, en contraste, no ofrece más camino que la revisión individual predio a predio, dejando desprotegidos a muchos contribuyentes que quizá no sabrían reclamar o cuya queja podría solucionarse demasiado tarde.

En conclusión de esta comparación, la iniciativa legislativa de Catastro Justo (PL 251/2023) demuestra una comprensión más real del problema: busca equilibrar la actualización requerida del catastro con la protección económica de los ciudadanos, todo bajo un criterio de progresividad y buen gobierno. Es una respuesta más estructural y completa frente al reto, mientras que el PL 558/2025 se queda en salidas parciales e incluso contraproducentes para un catastro moderno. Esto refuerza la postura de que el PL 558 no debería prosperar, y más bien el Congreso de la República debería enfocarse en retomar, mejorar y tramitar iniciativas como la Ley de Catastro Justo u otras que implementen cabalmente la política de catastro multipropósito.

#### **i. Consideraciones finales desde la Perspectiva del Catastro Multipropósito**

Un criterio fundamental para evaluar cualquier reforma catastral-tributaria en la Colombia de post-acuerdo es si esta contribuye o no a la construcción del Catastro Multipropósito concebido en la política pública reciente. Desde esa óptica, el PL 558 de 2025 presenta deficiencias importantes:

- No aborda la interoperabilidad Catastro-Registro: El acuerdo de paz y los Conpes demandan un catastro que trabaje de la mano con el registro de la propiedad, unificando información jurídica y física de los inmuebles. El PL 558 de 2025 analizado ni siquiera menciona este aspecto. Persistiría la desconexión histórica entre ambas instituciones, fuente de inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Una verdadera solución estructural pasaría por leyes que promuevan la integración de datos y la depuración de inconsistencias entre catastro y registro; nada de esto está en el PL 558.

- No solventa la falta de financiación y capacidad técnica: Actualizar el catastro de forma integral en Colombia requiere recursos financieros significativos, capacitación de personal, tecnologías de punta (imágenes satelitales, sistemas de información geográfica) y fortalecimiento de entidades locales. El PL 558, salvo la exigencia general de hacer un avalúo en un año, no prevé inversión ni mecanismos para lograrlo. Es ilusorio pensar que con mandatos legales sin asignación de presupuesto se logrará cubrir el 100% del territorio en 12 meses. Por el contrario, podría desviar esfuerzos a rehacer avalúos ya realizados (debido al parágrafo transitorio que congela valores al 2023), malgastando escasos recursos técnicos en lugar de focalizarlos donde más se necesitan.

- Carece de enfoque participativo y diferencial real: El catastro multipropósito también implica

participación de las comunidades en la validación de la información y enfoque diferencial con grupos étnicos y de zonas de conflicto. El Acuerdo Final insistió en garantizar amplia participación ciudadana en el proceso catastral, para transparencia y apropiación. Tampoco esto encuentra eco en el PL 558. No contempla, por ejemplo, adaptar el catastro a visiones de territorios colectivos, o asociar la información catastral con ordenamiento ambiental (elementos multipropósito clave). En contraste, recientes desarrollos como el Decreto número 462 de 2025 buscan implementar catastro multipropósito con enfoque étnico y diferencial en territorios indígenas – temas totalmente ausentes en la propuesta bajo estudio (PL 558 de 2025).

- No incentiva el uso productivo de la tierra ni la formalización: Un catastro moderno debería contribuir a reducir la tierra ociosa y formalizar la propiedad. Instrumentos como tarifas prediales progresivas, sobretasas a predios improductivos o facilidades para titulación de baldíos no aparecen en el PL 558. Limitar los avalúos al 12% podría incluso crear un incentivo perverso: propietarios de grandes extensiones subvaloradas preferirán no actualizar su información ya que la ley les aseguraría incrementos mínimos, perpetuando la infrautilización del suelo. El Acuerdo de Paz buscaba lo contrario; que el catastro sirva para “estimular la desconcentración de la propiedad rural improductiva”, meta que requiere políticas más audaces que esta iniciativa no proporciona.

En síntesis, desde la perspectiva estratégica de lograr un Catastro Multipropósito pleno, actualizado, inclusivo y útil para la transformación del campo y las ciudades, el Proyecto de Ley 558 de 2025 se queda muy corto. Sus medidas aisladas no solo no resuelven los problemas de fondo, sino que podrían entorpecer la consolidación de un sistema catastral robusto y confiable. Por ende, insistimos en que esta propuesta resulta inconveniente para los objetivos de mediano y largo plazo del país en materia de catastro, desarrollo rural y finanzas territoriales.

#### **j. Conclusiones sobre la justificación de la Ponencia Negativa al PL 558 2025-C**

Después del análisis efectuado, esta ponencia recomienda archivar el Proyecto de Ley 558 de 2025 por las siguientes razones fundamentales:

1. No soluciona los problemas estructurales del sistema catastral colombiano. En lugar de enfrentar el rezago con medidas de fondo (financiamiento de la actualización, mejora de la información, integración con registro), el PL 558 opta por topes porcentuales arbitrarios (12%, 20%) que no tienen sustento técnico ni garantía de cerrar la brecha catastral. Se ataca el síntoma (alza del impuesto) sacrificando la integridad del catastro, en vez de resolver la causa (falta de actualización gradual y continua).

2. Contraviene principios de equidad y progresividad. El esquema uniforme de límites ignora las diferencias entre contribuyentes y predios. La ausencia de una verdadera focalización

hace que la iniciativa sea regresiva en ciertos aspectos. Otras propuestas (como la Ley de Catastro Justo) demuestran que es posible proteger a los más vulnerables sin distorsionar la base catastral, mediante topes diferenciados al impuesto. El PL 558, en cambio, confunde la política tributaria con la técnica catastral, resultando en potenciales inequidades y en la desfiguración del valor real de los bienes.

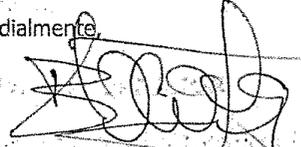
3. Incompatibilidad con la política de Catastro Multipropósito y los compromisos del Acuerdo de Paz. Lejos de acercarse a lo pactado – un catastro integral, interoperable, actualizado 100% en 7 años, con participación ciudadana y justicia fiscal– el PL 558 propone medidas aisladas que podrían frenar la actualización (tope 12%) y no contempla la interoperabilidad ni el fortalecimiento institucional necesario. Tampoco adopta la filosofía de “el que más tiene, paga más” de manera concreta, ni prevé incentivos para usos adecuados de la tierra.

4. Riesgo de efectos adversos no deseados. La implementación de esta ley, de ser aprobada, generaría incertidumbre: congelación temporal de avalúos a valores 2023, obligatoriedad de rehacer avalúos en un año sin recursos claros, posibles litigios por avalúos no acordes al mercado, reducción en el mediano plazo del recaudo municipal si los valores siguen artificialmente bajos, etc. Podría minar la confianza en el catastro como herramienta, al enviar mensajes contradictorios a la ciudadanía (actualice su predio pero no se preocupe que nunca subirá más de 12%). Una mala implementación de la actualización catastral, con topes inapropiados, podría generar incentivos contrarios a la formalización y alimentar la resistencia a futuros procesos.

Por todo lo anterior, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes debe negar el trámite del Proyecto de Ley 558 de 2025 y ordenar su archivo. Esto, no como un rechazo al imperativo de aliviar la carga del impuesto predial a los colombianos, sino por el contrario, para dar paso a soluciones más completas y efectivas. En ese sentido, se insta al Congreso de la República a retomar el enfoque del catastro multipropósito, cumpliendo los compromisos del Acuerdo Final, acelerando la cobertura catastral total con calidad, y legislando en pro de un impuesto predial verdaderamente progresivo y justo que acompañe dicha transformación; un antecedente importante tal y como se ha mencionado en la presente ponencia, es el PL 251/2023 que fue archivado.

**IV. PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, solicito respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley Número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,  
  
**ETNA TÁMARA ARGORTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

*Bogotá D.C., 13 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley No.558 de 2025 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA DETERMINAR EL VALOR CATASTRAL DE LOS INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por la Honorable Representante ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**CONTENIDO**

Gaceta número 1014 - miércoles, 17 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 258 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen herramientas para el apoyo comunicativo de personas sordociegas y se dictan otras disposiciones. ....	6
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 558 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones. ....	16